

Oficio: CEDH:1s.1.162/2025

Expediente: CEDH:10s.1.18.008/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.024/2025

Chihuahua, Chih., a 18 de noviembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el expediente de queja iniciado de oficio con motivo de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, radicada bajo el número **CEDH:10s.1.18.008/2023**,¹ del índice de registro de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 10 de marzo de 2023, se inició queja de oficio con motivo de la publicación de una nota en el portal digital de “*El Heraldo de Chihuahua*”, sobre hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, asentándose su contenido en un acta circunstanciada del tenor literal siguiente:

¹Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/018/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...El día de hoy en el portal digital “El Heraldo de Chihuahua” se publicó la nota: “Policía abusa de adolescente de 14 años en Cuauhtémoc”, “Tres policías más presenciaron el acto en una patrulla oficial”, con la siguiente nota:

“Una escena salida de una película de terror fue lo que sufrió una adolescente de 14 años, quien a finales del mes de febrero fue víctima de abuso sexual por parte de un agente de vialidad o policía municipal, esto dentro del municipio de Cuauhtémoc, quien cometió los hechos en complacencia y presencia de tres agentes más, todo a bordo de una patrulla oficial.

Los agentes con clara alevosía y ventaja sometieron a la menor de edad, le taparon la boca con una cinta gris y los ojos con una tela, lo que impedía hablar, expresarse y pedir auxilio, posteriormente se retiraron del lugar y cometieron la agresión sexual para finalmente abandonarla en un terreno baldío en las afueras de la Ciudad de Cuauhtémoc.

De acuerdo con el reporte oficial de los hechos registrados en la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, fue los últimos días de febrero cuando la jovencita “A” se disponía a ir a la tienda alrededor de las 20:00 horas, cuando se encontró con los agentes de vialidad, quienes le pidieron subir al vehículo oficial sin motivo aparente tomándola del brazo.

En los antecedentes se estableció que los agentes tenían la identidad de la menor de 14 años de edad, porque días antes habían atendido una riña entre particulares, pero la menor se había puesto a grabar el actuar de los agentes, incluso comentaron entre ellos algunas expresiones como: “lo que me voy a comer”, mientras señalaban a la adolescente.

Días después se volvieron a encontrar y fue que la reconocieron, por ese motivo la subieron al vehículo y según la información que existe dentro de la Fiscalía General del Estado, es que los agentes colocaron la cinta y el pañuelo para que no pudiera identificarlos, tres de ellos presenciando la agresión sexual.

Al momento de subir a su víctima, dos agentes se mantuvieron en los asientos delanteros y dos más en los asientos traseros, entre estos últimos la dejaron sin posibilidad de escapar o negarse a las intenciones que pretendían los elementos de seguridad.

Tras llevarse a la menor, prácticamente imposibilitarla a cualquier movimiento y expresión, uno de los agentes fue el que la comenzó a agredir en forma sexual, mientras que el resto de los compañeros observaban e incluso hacían comentarios denigrantes y ofensivos para la adolescente.

Tras haber terminado con la agresión, la jovencita fue llevada fuera de la ciudad y abandonada en un lote baldío, que es parte de la información que recuerda de los hechos y que ya se encuentra formalmente establecida en una denuncia formal que se interpuso en aquella zona del estado de Chihuahua.

Al momento no se cuenta con datos sobre la identidad de los agentes que participaron en estos hechos; sin embargo, la Fiscalía General del Estado ya se encuentra integrando la información correspondiente para dar con su paradero, a fin de que puedan ser llevados a la justicia.

Sobre la menor de edad, se dio a conocer que ya fue atendida por un psicólogo, quien determinó que la misma presenta alteración en su persona, por lo que es necesario de primera instancia que sea atendida a través de consultas psicológicas para lograr restablecer su tranquilidad.

De acuerdo con la información que expusieron del caso, el presunto responsable cuenta con un tatuaje de la santa muerte en el brazo, que es de color moreno y que cuenta con rasgos suficientes para que pueda ser reconocido por la víctima y la familia...”. (Sic).

2. En fecha 17 de marzo de 2023, se recibió el oficio número SM/018/2023, signado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, a través del cual se rindió el informe de ley solicitado, al que se adjuntó diverso oficio número DSPM-ADM.132/2023, suscrito por el licenciado Cesar Arturo Romo Chacón, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, en el que informó lo siguiente:

“...Por medio del presente reciba un cordial saludo, en respuesta al oficio número CEDH:10s.1.18.35/2023 con número de expediente CEDH:10s.1.18.008/2023 en el cual nos solicitan información con respecto de una publicación en el periódico el Heraldo sobre presuntos hechos referentes a “Policía abusa en una patrulla de adolescente”, informamos lo siguiente:

En esta Dirección Administrativa no se tiene conocimiento de manera oficial ya sea por denuncia en la Coordinación de Asuntos Internos, o por parte de Fiscalía de recibido oficio, requerimiento, notificación, orden de presentación, colaboración, orden de aprehensión o denuncia notificada a esta corporación y/o algún agente de policía o vialidad, únicamente lo publicado por medios de comunicación, mismo que fue como se tuvo conocimiento por parte de esta institución.

En entrevista al Alcalde y al Subdirector Administrativo de Seguridad Pública, se hace mención que no se tolerara este tipo de actos por parte de la corporación brindando las facilidades a las autoridades correspondientes cuando así lo soliciten, lo cual no ha sido solicitado por la instancia correspondiente.

Por parte de esta corporación no se conoce las identidades, ni la unidad de adscripción de los elementos que presuntamente se encuentran involucrados en dichos sucesos, por lo cual no se ha podido iniciar las investigaciones pertinentes por parte de Asuntos Internos...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2023, elaborada por el Visitador integrador, con motivo de la nota periodística publicada por el periódico digital "*El Heraldo de Chihuahua*", bajo el encabezado siguiente: "*Policía abusa de adolescente de 14 años en Cuauhtémoc*", transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Informe de autoridad contenido en el oficio número SM/018/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, firmado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, entonces Secretario Municipal de Cuauhtémoc, al cual adjuntó lo siguiente:
 - 5.1. Oficio número DSPM-ADM.132/2023 suscrito por el licenciado Cesar Arturo Romo Chacón, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, transcrito en el párrafo número 3 de esta determinación.
6. Oficio número FGE-18s.1/1/205/2023 de fecha 20 de abril de 2023, rubricado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual remitió el informe de colaboración solicitado, anexando los siguientes documentos:
 - 6.1. Oficio número FGE-24S/1/1159/2023 de fecha 19 de abril de 2023, firmado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Delitos Contra las Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y a la Familia, por medio del cual remitió el diverso oficio número FGE-24S.4/1/18/2023.

6.2. Oficio número FGE-24S.4/1/18/2023 de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por la maestra Ana Amelia Murga Olivas, Coordinadora Regional Zona Occidente, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, por medio del cual remitió tarjeta informativa que contiene el estatus que guarda la carpeta de investigación número “I”, en la cual aparece como presunta víctima la adolescente “A”, por tener relación directa con los hechos que se investigaron, del contenido siguiente:

“... I. Asunto: violación agravada cometido en perjuicio de adolescente de 14 años de edad “A” en contra de cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

II. Actuaciones realizadas:

- 1. Denuncia de fecha 23 de febrero del 2023, a cargo de “B”.*
- 2. Comparecencia de fecha 23 de febrero de 2023, a cargo de la adolescente “A”.*
- 3. Informe pericial de agresión sexual a cargo del médico legista doctor Oscar Sánchez Torres, de fecha 23 de febrero de 2023, en el que hizo constar que examinó a “A”.*
- 4. Informe preliminar en psicología de fecha 23 de febrero del año 2023, a cargo de la licenciada Nayeli Alejandra Cadena Morales.*
- 5. Informe pericial en psicología forense a cargo de la licenciada Mirna Lidia García Ceballos, de fecha 02 de marzo de 2023.*
- 6. Oficio número DSVPM/3293/2022 de fecha 08 de marzo de 2023, a cargo del comisario licenciado Christian Miguel Martínez Vital.*
- 7. Informe policial homologado de fecha 09 de marzo 2023, a cargo del agente estatal de investigación Víctor González González.*
- 8. Entrevista de fecha 25 de febrero de 2023 a “F”.*
- 9. Cinco videos aportados por la adolescente “A”, donde señala que se ve la persona que la violentó sexualmente y afirma ser un policía, que anteriormente había ido a su domicilio ubicado en “C” el día 12 de febrero del 2023, entre las 12:00 y 01:00 de la tarde por un problema que tuvo un vecino, y la adolescente grabó a los oficiales de la policía municipal, de los cuales dos oficiales los agredieron y se acercaron para ofenderlos, realizándose la descripción de los mismos.*

10. Se acudió a la negociación "T" en fecha 28 de febrero de 2023, ubicado en la calle "U", con la finalidad de observar qué patrulla de policía municipal es la que se estacionó, por lo que en ningún momento se ve llegar ninguna patrulla siendo esta la única llegada como describió la víctima, que se encontraba estacionada la patrulla y se entregan tres DVD que contienen en su interior archivos de videos proporcionados por "D", propietario del negocio "T", de las 18:00 horas a las 23:00 horas del día 22 de febrero de 2023 (nota: los videos aparecen en horario de verano con una hora de desfase), manifestando el dueño del comercio que el día 22 de febrero de 2023, salió en algunas ocasiones en el transcurso de la tarde a noche, no observando ninguna unidad de policía municipal, ya que él tenía estacionada su camioneta marca Chevrolet color guinda.

11. Entrevista de fecha 08 de marzo de 2023 a cargo de "E"

12. Entrevista de fecha 25 de febrero de 2023 a cargo de "F".

13. Entrevista de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de "D" dueño de la negociación "T".

14. Entrevista de fecha 26 de febrero de 2023 a cargo de "G".

15. Entrevista de fecha 06 de marzo de 2023 a cargo de la adolescente "A".

16. Informe policial homologado de fecha 11 de marzo de 2023, a cargo del agente de la Policía Estatal de Investigación, donde hace constar que el día de referencia recibió una llamada de "B", haciéndole saber que su hija "A", había recibido amenazas por medio de mensajes del número "H", realizándose las siguientes entrevistas:

17. Entrevista a la adolescente "A", de fecha 11 de marzo de 2023, donde proporcionó los mensajes a través de los cuales la amenazan.

18. Entrevistas a "B" y "F" quienes dieron razón de las amenazas recibidas.

19. Entrevista a "J".

20. Informe pericial de serie fotográfica a cargo del perito oficial, licenciado Luis Alberto Sáenz Corral, del lugar de los hechos.

21. Oficio que signó el licenciado Joel Alejandro Granados Ortega, jefe de Recursos Humanos del Municipio de Cuauhtémoc, donde anexa serie fotográfica de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública.

22. *Oficio de la Unidad de Análisis Táctico adscritos a la Dirección de Integración y evaluación de información delictiva.*

23. *Comportamiento telefónico de los números “K” y “H” autorizados por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en Ciudad México.*

24. *Informe policial homologado de fecha 27 de marzo 2023, a cargo del licenciado Víctor González González, realizando el estudio del comportamiento telefónico.*

25. *Informe policial homologado de fecha 27 de marzo 2023, a cargo del licenciado Víctor González González, en donde anexó entrevistas a cargo de “L”, “M”, “N” y “O”, quienes son coincidentes en señalar que la adolescente víctima anduvo con ellos el día de los hechos, es decir 22 y 23 de febrero 2023, así como de los mensajes que recibió este último por parte del hermano amenazándolo.*

26. *Informe policial homologado de fecha 29 de marzo 2023, a cargo del licenciado Víctor González González, en el cual se hizo constar que el día 24 de marzo se recibió contestación del oficio de la solicitud del comportamiento por el número de teléfono “H”, del cual recibe amenazas la menor víctima “A” el día 11 de marzo de 2023 a las 15:45 horas, localizándose registro de llamada a las 16:21 horas del número “P” y dos registros de mensajes del teléfono “H”, enviados al número “P”, a las 20:07 horas del mismo día 11 de marzo.*

IV. Estatus de la carpeta:

Investigación (no constitutivo de delito)

- *Informe policial donde en compañía de la adolescente le indican el lugar donde fue abordada por los policías en una patrulla, siendo en una tienda de abarrotes ubicada en “U” de esta ciudad, donde se recaba videos de la cámara, mismos que fueron analizados no observándose la unidad de policía municipal que señala la adolescente.*
- *Se llevan a cabo actuaciones para la localización de la persona que menciona como “Q”, no siendo posible ya que señalaron la adolescente y su madre “B” que no lo conocían bien, posteriormente en comparecencia de fecha 17 de marzo señaló la adolescente que “Q” es amigo de sus vecinos, se acude por parte de la policía ministerial al domicilio de la víctima señalando que no*

conoce bien a la víctima y tampoco tiene amigos con ese nombre de "Q".

- Se solicitó comportamiento telefónico del número "K" propiedad de la adolescente víctima, del cual al ser analizado se observan las antenas como última ubicación del día de los hechos en la colonia "V" y "W" y como último registro a las 17:11:48 horas, no localizándose registro de la llamada que mencionó la adolescente que recibió después de las ocho de la noche por parte de su padre.
- Asimismo, llamadas entrantes con el número "R", el cual aparece con el nombre de "L" (amigo de Facebook de la adolescente) se realizó entrevista a "L", quien señaló que el día 22 de febrero 2023 (día de los hechos) efectivamente habló con la adolescente, fue por ella a su domicilio y estuvo con la misma hasta las primeras horas del día 23 de febrero, así como con "O" y diverso amigo, sosteniendo relaciones sexuales con la adolescente con su consentimiento, dejándola en casa de su ex cuñada el día 23 de febrero, agregando que los padres de la adolescente, sabían que andaba con él.
- Se agregó serie fotográfica de "L" con la adolescente que se tomaron el 22 de febrero 2023.
- Captura de pantalla de amenazas que envía "F", hermano de la adolescente a "O", desprendiéndose que tenía conocimiento que andaba con ellos el día de los supuestos hechos
- Entrevista de "M" quien dijo ser padre de "L", y que su hijo salió el 22 de febrero con unos amigos y una muchachita, y al día siguiente el hermano empezó a mandarle mensajes, por lo que fueron a la casa de la muchachita en la "V", iban llegando los papás de la muchachita diciendo que iban llegando de Fiscalía y que su hijo tenía que haber dejado a la muchachita en su casa porque de ahí se la llevó, pero que se portaron bien con ellos, diciéndole que podía ir a ver a su hija cuando quisieran.
- Entrevista de "N", el cual señaló que el día 22 de febrero de 2023, andaba con "L" y "O", así como "A" hasta el día 23 de febrero, lo que se corrobora con el dicho del adolescente "O".
- Entrevista de la adolescente "A, de "B" y "S", señalando que recibieron amenazas del número "H", agregando "B" que ella traía

el número “P” el cual era de su hijo “DD”. Se solicitó comportamiento telefónico arrojando que el número de “DD” realizó llamadas y mensajes al número de referencia antes del mensaje donde recibieran amenazas.

V. Diligencias pendientes:

- *Se solicitó extracción de datos del teléfono físico que fue entregado por la adolescente...”. (Sic).*
7. Oficio número FEATGEN-3274/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, signado por la maestra Ana Amelia Murga Olivas, Coordinadora Regional Zona Occidente adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, por medio del cual remitió información complementaria en el sentido que en fecha 19 de abril de 2023, se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, mismo que fue notificado a la adolescente presunta víctima, a “B” en su calidad de denunciante y madre de aquella, así como al asesor jurídico “X”, el día 20 de ese mismo mes y año, anexando las constancias que sustentan su informe.
 8. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2023, en la cual se hizo constar por parte del Visitador instructor, la entrevista telefónica con la maestra Ana Amelia Murga Olivas, en su calidad antes citada, quien informó que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal aludido no fue objeto de impugnación por parte de las personas presuntas víctimas, ni por su asesor jurídico, habiendo inclusive fenecido el término para tal efecto.
 9. Oficio número SM/DP/028/2022, signado por el maestro Edgar Taurino Cereceres Isimoto, Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, al que se adjuntaron los siguientes documentos:
 - 9.1. Oficio sin número de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por el licenciado Luis Enrique Mora Veleta, Coordinador de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, en el cual refirió lo siguiente:

“... En seguimiento a lo expuesto y publicado en diversos medios de comunicación el día 08 de marzo del presente año, en relación a una supuesta violación sexual a finales del mes de febrero del presente año, en perjuicio de una menor de edad, cometida por elementos de Seguridad Pública Municipal o elementos de Vialidad y Tránsito municipal a bordo de una unidad de la corporación, se hace de su conocimiento que no se tiene denuncia o reporte alguno por parte de ninguna persona que se presente como víctima, denunciante, tutor o familiar de alguna persona víctima de

un delito cometido por elementos de alguna de las corporaciones municipales; se tiene conocimiento que Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razón de Género y a la Familia se encuentra trabajando en el caso únicamente por lo expuesto en medios de comunicación.

La Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal no recibió oficio alguno de colaboración o solicitud de datos, así mismo se desconoce dato alguno sobre la víctima, señalando modo, tiempo y lugar, estando fuera de nuestra competencia solicitar dato alguno al Ministerio Público sobre carpetas de investigación.

Se solicitó información mediante oficio al Comisario, licenciado Christian Miguel Martínez Vital, Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal-Mando Único, así como al entonces encargado de la dirección Administrativa, el licenciado César Arturo Romo Chacón, Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, recibiendo respuesta negativa en cuanto a conocimiento sobre los hechos mencionados en los medios de comunicación, ni se contaba hasta el momento con oficio alguno recibido por parte de Fiscalía General del Estado o Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y a la Familia, manifestando de manera clara ambos directores, tanto operativo como administrativo, que únicamente se tiene conocimiento de lo expuesto en medios de comunicación.

Sin embargo, la Coordinación de Asuntos Internos hace de su conocimiento que se encuentra en plena disposición de colaborar en lo que sea solicitado por parte del Ministerio Público y/o la Policía Investigadora como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apoyo a órganos civiles encargados de velar por los derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos, para apoyar y aportar lo necesario para el esclarecimiento de cualquier hecho delictivo, falta u omisión en el que se vea involucrado un elemento de seguridad pública y/o personal de vialidad y tránsito municipal y garantizar se cumpla lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". (Sic).

- 10.** Oficio número TC 16184/2023 de fecha 06 de octubre de 2023, deducido de la causa penal "Y", signado por el licenciado Mariano Armando Durazo Peregrino, entonces Juez de Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control I Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información solicitada por el Visitador ponente, señalando que no se encontró ningún registro de impugnación respecto del acuerdo emitido en la

carpeta de investigación de mérito, en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por no ser constitutivo de delito el hecho atinente a la investigación, respecto de la nota periodística que nos ocupa, relacionado con los datos iniciales del nombre de la menor “A”.

11. Copia certificada de la carpeta de investigación “I”, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por “B”, por el delito de violación agravada en perjuicio de “A”, incorporada al expediente a través del oficio número FEATGEN-1602/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por la maestra Ana Amelia Murga Olivas, Coordinadora Regional Zona Occidente adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, que consta de 368 fojas útiles.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
13. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 15.** En el orden de ideas indicado, se tiene que el presente expediente se inició como queja de oficio, con motivo de una nota periodística que informó un presunto ataque sexual en contra de una adolescente de 14 años, identificada como “A”, por parte de un elemento de policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, a bordo de una patrulla oficial, con la participación pasiva, anuencia o aquiescencia de tres oficiales de policía del sexo masculino, quienes observaron el hecho e inclusive, refirió la presunta víctima, que hacían comentarios denigrantes y ofensivos hacia su persona, por hechos ocurridos durante la noche del 22 y madrugada del 23 de febrero de 2023, después de ser abordada al exterior de la negociación “T”, ubicada en “U” de la colonia “V” de Ciudad Cuauhtémoc.
- 16.** Conforme a la narrativa trascendida en el informativo citado, refirió la presunta víctima que se disponía ingresar al establecimiento comercial citado, aproximadamente a las 20:00 horas del 22 de febrero de 2023, cuando fue abordada por agentes de policía y/o vialidad, tomándola del brazo, sometiéndola, tapándole la boca y ojos con cinta gris y tela, lo que le impidió hablar y pedir auxilio, retirándose del lugar para cometer la agresión sexual en un paraje cercano a ciudad Cuauhtémoc, para finalmente abandonarla en despoblado, de donde regresó caminando a la mancha urbana, hasta llegar al domicilio de cuñada “Z”, donde fue ubicada por sus padres, quienes la acompañaron a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente a fin de interponer la denuncia correspondiente.
- 17.** Del mismo contenido de la nota periodística, trascendió que la adolescente presunta víctima se percató que el policía agresor traía impreso un tatuaje de la santa muerte en el brazo, que es de tez morena y que lo relacionaba con un incidente vial que tuvo lugar días antes, derivado de una riña que motivó la intervención policial, que, al parecerle abusiva a ella y a miembros de su familia, se dispuso a videografiar la actuación policial con su teléfono móvil, situación que molestó a los oficiales involucrados, y que incluso uno de ellos vertió expresiones como: *“lo que me voy a comer”*, mientras señalaba a la adolescente.
- 18.** Misma versión obra tanto en la denuncia presentada por “B”, así como en la declaración inicial realizada por la presunta víctima “A”, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres

Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia en la Zona Occidente, el 23 de febrero de 2023, sólo que con circunstancias de modo, tiempo y lugar más específicas, como la forma en que fue abordada a la unidad policial, las maniobras para inmovilizarla que le fueron impuestas, las características de la ropa y rasgos físicos de la persona agresora y acompañantes, la forma en que dijo le fue impuesta la cópula vía vaginal, así como la actitud posterior al hecho por parte del sujeto activo, además de las características del lugar donde refiere ocurrió la agresión y la distancia aproximada entre el lugar donde fue abandonada y el domicilio de su excuñada, a quien identificó como “Z”, refiriendo que al policía que la violentó, ya lo conocía de vista porque había ido en compañía de otros elementos a su casa días atrás con motivo de un incidente vial y que al videograbarlo con su teléfono móvil la trataron de sacar de su casa, así como a otros miembros de su familia, refiriendo que el presunto policía agresor expresó *“mira nada más lo que me voy a comer”*, sonriendo como si le diera gracia todo lo que estaba pasando.

- 19.** En la misma declaración como presunta víctima, “A” proporcionó las características personales de los cuatro oficiales que participaron, refiriendo que el que la violó era *“morenito, más o menos alto, como de uno setenta, de complexión mediana, cabello negro corto, ojos cafés castaño”*, que cuando la atacó se quitó la chamarra y alcanzó a ver un tatuaje de la santa muerte, de aproximadamente 38 o 40 años, que hablaba como chilango, que si lo ve, lo identifica porque es la misma persona que la violó y que la amenazó en su casa con violarla, además que era el quien conducía la unidad; que el otro policía que iba de copiloto era: *“gordito, chaparrito, güerito, peloncillo, de unos 40 o 42 años, se veía que era de aquí”*, que él, cuando fue violada, se quedó parado del lado de la caja de la patrulla, muy serio, que sólo se quedaba viendo, sin decir nada; que el tercer policía que iba sentado en la parte trasera del lado del chofer era morenito claro, más o menos alto, pero más chaparrito que el primero, que casi no lo vio, pero que él la sostuvo del brazo derecho, que solamente se reía; en tanto que el último policía, que se sentó detrás del copiloto era: *“gordito, como de 60 o 68 años, morenito clarito, que hablaba medio chilango, cabello negro”* y fue quien la sujetó del otro brazo mientras era violada por el primero y que le decía que lo dejara también hacerlo a él, respondiéndole el primero que no, que era suya y que se enojó, ya que vio la cara que puso ante la negativa.
- 20.** En la citada indagatoria, la línea de investigación que fue considerada por la autoridad ministerial como prevalente, llevó a la conclusión de no ejercicio de la acción penal, por no ser los hechos denunciados constitutivos del delito de violación agravada, al concluir que no se demostró la participación de los servidores públicos señalados; en tanto que con los datos de investigación fue

posible determinar que “A” se condujo con falsedad ante la autoridad, al evidenciarse que durante el lapso en que afirmó ocurrieron los hechos, en todo tiempo se encontraba en compañía de tres personas diversas a los servidores públicos señalados, quienes lo confirmaron para que la autoridad corroborara el hecho, razón por la cual se tomó la determinación de abstenerse de investigar, mediante proveído de fecha 19 de abril de 2023, notificada a la denunciante, así como a la presunta víctima y a su asesor jurídico, el siguiente día, 24 de abril de la misma anualidad, sin que se hayan inconformado con dicha determinación.

21. Por su parte, la autoridad municipal señalada, al producir su informe de ley por conducto del Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como por la Coordinación de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, manifestó que en la dependencia a su cargo no se tenía conocimiento de manera oficial de los hechos, ya que no existía denuncia en la Coordinación de Asuntos Internos, además que no se había recibido por parte de la Fiscalía General del Estado algún oficio o requerimiento, orden de aprehensión o de colaboración en contra de ningún agente de policía o vialidad y que únicamente se había tenido conocimiento extraoficial por lo publicado en los medios de comunicación, desconociéndose las identidades de los agentes, así como de las unidades que intervinieron, por lo cual no pudieron iniciar las investigaciones pertinentes por parte de Asuntos Internos, no obstante expresó su disposición para colaborar con la autoridad investigadora o con los organismos protectores de derechos humanos, en caso de ser requerido; empero, no se inició de oficio investigación administrativa alguna, a pesar de la gravedad de los hechos, de los cuales ya se tenía conocimiento por haberse publicado en los medios de comunicación.

22. No obstante lo anterior, en cuanto a que la autoridad investigadora cerró la indagatoria por no haberse acreditado delito alguno, y que la Coordinación de Asuntos Internos del Municipio de Cuauhtémoc no inició de oficio la investigación administrativa respectiva, de las constancias y diligencias que integran la carpeta de investigación “I”, se advierte la existencia de un antecedente inmediato de una intervención policial que tuvo lugar el 11 de febrero de 2023, en el anterior domicilio de la familia “AA”, sito en “BB”, derivado de un incidente vial que tuvo un vecino de ellos al que sólo identificaron como “CC”, al cual inclusive tanto la presunta agraviada “A”, así como su madre “B”, señalan como detonante del hecho posterior en donde se refirió el atentado sexual que fue desacreditado por la autoridad investigadora, en los términos antes expuestos.

- 23.** En la intervención de referencia se suscitó un incidente con la intervención del padre de familia identificado como “F”, al observar que a “CC” lo estaban golpeando entre cuatro agentes de vialidad, tres varones y una fémica, les llamó la atención, diciéndoles que se estaban excediendo, ya que este no se oponía al arresto, lo que desató la ira de los oficiales de vialidad quienes a decir de las personas afectadas, comenzaron a golpear a “F”, teniendo que intervenir su hijo identificado como “DD” para quitarle a uno de los oficiales que tenía encima, cuando yacía en el suelo derribado, incidente que fue videograbado por “A” con su teléfono móvil, amenazándolos con detenerlos por haber interferido en su actuación.
- 24.** En cuanto a este incidente, continúa la narrativa en el sentido que fue el propio “DD” quien llamó a la Dirección de Seguridad Pública a fin de enviaran efectivos para que calmaran la situación, en concreto para que persuadieran a los oficiales de vialidad a que hicieran cesar las hostilidades, arribando cuatro oficiales, dos hombres y dos mujeres, a bordo de dos unidades de policía, los cuales en lugar de calmar la situación arremetieron en contra miembros de la familia, quienes se vieron precisados a introducirse a su domicilio, desde donde continuó la videograbación por parte de “A”, en tanto que del exterior uno de los oficiales de policía hacía lo propio a través de la ventana, con gestos y ademanes irascibles, profiriendo amenazas en contra de ésta, misma persona a quien la presunta víctima identificó como quien la agredió sexualmente en los hechos del 22 de febrero del mismo año, tanto por sus rasgos físicos, así como por los casquillos de metal incrustados en su dentadura.
- 25.** Por último, la narrativa concluye en que al no poder detener a ningún miembro de la familia por haberse resguardado al interior de su domicilio, procedieron a extraer de la parte posterior del domicilio un vehículo automotor propiedad de “F” y a bordo de una grúa fue remitido a la dirección de vialidad y tránsito local, sin causa o razón aparente, ya que el citado automotor no estuvo involucrado en el incidente vial y al presentarse “B” ante el oficial calificador para reclamar la devolución del vehículo asegurado, así como la acción del personal de vialidad, no les dio razón de ello, ya que sólo les respondió que existía el reporte que su casa era un “*picadero*”, pero que no le entregaron ninguna boleta de infracción, tan sólo el inventario de la empresa de arrastre.
- 26.** Para acreditar lo anterior, fue presentada por “B” una denuncia por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, ante la Fiscalía de Distrito en Zona Occidente, aperturándose la carpeta de investigación “EE”, en donde, entre otros documentos y datos de prueba, obran

los certificados de lesiones de “F” y “DD”, así como documentación comprobatoria de la propiedad y/o posesión del vehículo automotor asegurado, consistente en un auto sedán, marca Buick, modelo 1998, placas de circulación “FF”, con serie número “GG”, además de 7 videos tomados a partir de un teléfono móvil, mismos que fueron analizados por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, misma indagatoria que a la fecha cuenta con acuerdo de reserva, ante la inactividad y falta de interés de la parte denunciante.

- 27.** De las videograbaciones aportadas en la carpeta de investigación de marras y que fueron analizadas en la diversa carpeta “I”, se advierte fueron identificados por “A”, al menos dos de los elementos de policía que ésta vinculó o relacionó como participantes en ambos hechos, y que conforme a la información proporcionada tanto por el licenciado Christian Miguel Martínez Vital, director operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en su oficio número DSVPM/3301/2023 del 10 de marzo de 2023, constante a fojas 75 del anexo I, así como por el licenciado Joel Alejandro Granados Ortega, entonces Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Cuauhtémoc, a través del oficio número OMRH/1581/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, que obra en fojas 172 a 183 del citado anexo, son fácilmente identificables con las características y rasgos físicos aportados por la presunta víctima, relacionando además sus roles de turno, los sectores asignados, las unidades a su cargo, sus fotografías de alta, con los videos que fueron proporcionados por las personas afectadas ante la autoridad investigadora.
- 28.** Una vez fijada la premisa fáctica, es necesario precisar que el asunto así planteado es necesario analizarlo con perspectiva de género, considerando que la presunta víctima transita por una situación de interseccionalidad, por la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación, a saber: se trata de una mujer, adolescente que se duele de una agresión sexual, constitutiva de violencia sexual en contra de las mujeres, que de actualizarse estaríamos en la hipótesis de violaciones a derechos humanos, en la especie del derecho a la integridad y seguridad personal, del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- 29.** La perspectiva de género hace referencia a la construcción social de los atributos, funciones e identidades asignadas a mujeres y hombres, así como a las relaciones de poder derivadas de estos roles, y debe aplicarse a todas aquellas situaciones que implican relaciones de poder o desigualdad derivadas

de las ideas preconcebidas y jerarquías de poder que se basan en el género de las personas y sus interacciones sociales.³

30. Para el análisis integral de los hechos denunciados, así como de las situaciones paralelas que emergieron, es necesario establecer la siguiente premisa normativa.

31. El primer término los instrumentos internacionales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5 dispone: *“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”*.

32. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como “Pacto de San José”, en sus arábigos 1.1., 5 y 7, establece:

“Artículo 1.1. “Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(...)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

33. De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, dispone que:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

³ Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

- 34.** Por su parte el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al respecto señala:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

- 35.** Asimismo, el artículo 5, fracción II de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual en los siguientes términos:

“Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

II. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

- 36.** En sede de derecho interno proteccionista de los derechos humanos, nuestra Carta Magna en sus artículos 1 y 21, párrafo noveno, establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 21, párrafo noveno. “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

- 37.** A su vez, el último párrafo del numeral en cita, prevé que la formación y el desempeño de quienes integran las instituciones policiales, se regirá por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los

derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género.

- 38.** Por su parte la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 65, fracción I y 202, establece:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

Artículo 202. El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los integrantes, deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y observará en todo momento las formalidades esenciales.

Para los efectos del párrafo anterior, el Órgano de Asuntos Internos reunirá la información preliminar, la que deberá ser completa y exhaustiva, y deberá contener además las constancias que integran las actuaciones, evaluaciones, documentos y en general todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia o de la violación al régimen disciplinario que se atribuyen al integrante”.

- 39.** Como normatividad específica aplicable a la investigación, procedimiento y sanción de infracciones por acciones u omisiones de los integrantes del sistema de seguridad pública del estado y de los municipios, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua en sus ordinales 173 y 176 último párrafo, establecen lo siguiente:

“Artículo 173. El incumplimiento por parte de los integrantes a sus obligaciones y deberes que establece la Ley y demás disposiciones aplicables, constituye una infracción y dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión.

Artículo 176. (...)

El Órgano de Asuntos Internos podrá iniciar de oficio, a instancia de autoridad competente o por queja de particular, las investigaciones relativas a hechos presumiblemente constitutivos de violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes, por parte de los Integrantes”.

- 40.** Por último, el Código Municipal en su artículo 69, establece que la policía municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo, teniendo como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu y la vocación de servicio, debiendo ejercer su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, actuando para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad, teniendo como objetivos de su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia.
- 41.** En razón de lo anterior, conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 2655/2013, que dio lugar a la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro IV, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Registro digital 2005793, que constituyó jurisprudencia por reiteración, estableció que la labor de juzgar con perspectiva de género, tales como la necesidad de identificar, no sólo la existencia de relaciones de poder y asimetrías, sino también situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género; o bien, la de advertir si se encuentran implícitos en la controversia estereotipos, prejuicios, prácticas o roles de género que vulneren los derechos de las personas.⁴

⁴ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- 42.** Conforme a lo anterior, tenemos que con independencia que “B” como madre de la presunta víctima “A”, haya denunciado los hechos ante la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, con lo que dio inicio a la integración de la carpeta de investigación “I” en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres por razones de Género y a la Familia, es obligación de la Coordinación de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, iniciar inclusive de oficio la investigación respectiva, desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos con motivo de la actividad periodística aludida, o bien una vez que tuvo conocimiento oficial por el requerimiento de información de este organismo, o cuando la Fiscalía le solicitó información respecto de los oficiales que se encontraban en el turno de las 19:00 horas del 22 de febrero, a las 07:00 horas del 23 de febrero de 2023, habiendo sido omisa al respecto, argumentando por conducto de la persona responsable del área de investigación que no se contaba con oficio de colaboración, ni denuncia de parte interesada, rematando que: *“Por parte de esta corporación no se conoce las identidades, ni la unidad de adscripción de los elementos que presuntamente se encuentran involucrados en dichos sucesos, por lo cual no se ha podido iniciar las investigaciones pertinentes por parte de Asuntos Internos”*, según el contenido de los informes presentados.
- 43.** En el caso a estudio, aún en el supuesto de que la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres por Razones de Género y a la Familia en Zona Occidente, haya llegado a la conclusión en el sentido que no se acreditó la participación de los servidores públicos denunciados, ello no exime a la Coordinación de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública de iniciar una investigación, la cual, conforme a las constancias que obran en la propia carpeta de investigación “I”, conduce a diverso incidente que se debe investigar, que ocurrió el 11 de febrero de 2023, y que involucró a la familia “AA” en una intervención que se suscitó en el domicilio “BB”, en la cual participaron elementos tanto de seguridad pública, así como de vialidad, que tuvo como resultado que integrantes de la citada familia fueran agredidos por intervenir y videografiar la actuación de la autoridad, ante lo que consideraron un exceso, así como el aseguramiento ilegal de un vehículo de su propiedad que no estaba relacionado con los hechos.
- 44.** Se reitera que no existe obstáculo para que la Coordinación de Asuntos Internos del municipio de marras realice una investigación de los hechos denunciados, así como de su antecedente, ya que la actuación policial debe analizarse en al menos tres dimensiones de responsabilidad, a saber: la responsabilidad penal que tiene como objetivo identificar a las personas servidoras públicas responsables y se les apliquen las consecuencias proporcionales al ilícito cometido; aquí la responsabilidad recae en el individuo que cometió los actos

típicos y antijurídicos en perjuicio de la víctima y trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de libertad, lo que impone un estándar probatorio alto (mas allá de toda duda razonable), que en el caso concreto, los hechos denunciados no alcanzaron ese estándar.

45. De igual forma, en casos de denuncia de delitos graves, la investigación debe desplegarse como violación a derechos humanos, desarrollándose a partir de una indagatoria exhaustiva, analizando con base en los recursos humanos y materiales con los que se cuenta (como relación de personal policial, roles de trabajo, bitácoras de servicio, inventario de unidades, declaración de testigos, etc.), los hechos denunciados, teniendo como consecuencia determinar la responsabilidad estatal frente a la violación, a fin de garantizar la reparación del daño, más allá de la responsabilidad individual de alguna persona servidora pública, exigiendo esta forma de proceder un estándar probatorio atenuado, es decir, con menos rigor que la investigación penal.
46. Por último, aunque estrechamente vinculada a la investigación de violación grave a derechos humanos, la responsabilidad administrativa, tiene como objetivo determinar no sólo la responsabilidad individual de las personas servidoras públicas involucradas, imponiéndoles los correctivos disciplinarios o sanciones que correspondan conforme a la normatividad en la materia, sino también la obligación de reparación integral del daño que se expande al ente estatal (Municipio de Cuauhtémoc), con base en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
47. El anterior argumento encuentra su refuerzo interpretativo en la tesis aislada identificada como: 1a.IX/2025 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en revisión 51/2020, publicada el viernes 11 de abril de 2025, del siguiente rubro y contenido:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa

Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La desaparición forzada de personas puede ser analizada a partir de una doble vertiente. Como delito, lo que implica que debe realizarse una investigación tendiente a identificar a los responsables, a fin de que se siga un proceso penal en su contra en el que se les asignen las consecuencias proporcionales a la magnitud del ilícito, para lo cual tendrá que seguirse un estándar probatorio alto. Como violación grave a derechos humanos, a partir de la cual existe una obligación de buscar a la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y de determinar la responsabilidad estatal frente a esta violación, a fin de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño de los familiares, de tal manera que debe atenderse a un estándar atenuado para su acreditación.

Justificación: La desaparición forzada de personas constituye un delito que se actualiza frente a cualquier forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o que se cometa por personas o grupos de personas que actúan con la autorización o el apoyo del Estado, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Además, la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues no sólo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona, lo que la coloca en un estado de completa indefensión.

En ese sentido, la desaparición forzada puede ser vista tanto como delito, como violación grave a derechos humanos.

Cuando la desaparición forzada se analiza como delito, la responsabilidad recae en el individuo que cometió los actos típicos y antijurídicos en perjuicio de la víctima. Así, cuando el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de algún servidor público por este delito, durante el proceso debe acreditarse que la persona imputada privó de la

libertad a una persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o paradero, lo cual trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad. Por ello, el estándar de prueba es alto (más allá de toda duda razonable), pues debe acreditarse de manera plena y fehaciente que la persona acusada cometió el delito que se le atribuye, ya que la consecuencia de la declaración de responsabilidad implica la privación de su libertad, así como la restricción de otros derechos.

Por su parte, cuando se estudia la desaparición forzada como violación a derechos humanos, el análisis conlleva a la determinación de la responsabilidad de un ente estatal, mas no la responsabilidad penal de un individuo en particular. Por lo tanto, la finalidad en este caso es garantizar la búsqueda y localización inmediata de la persona, así como los derechos de acceso a la verdad y a la reparación del daño de los familiares.

En ese sentido, cuando se analiza desde esta vertiente de violación a derechos humanos, está justificado atender a un estándar probatorio atenuado, es decir, que no se requiere acreditar de manera plena y fehaciente la responsabilidad, sino que bastará con que existan indicios que permitan sostener razonablemente la existencia de la desaparición. Esto implica que no se requiere de pruebas documentales o testimoniales directas, sino que pueden analizarse indicios y pruebas indirectas, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias a fin de determinar la violación a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares”.

- 48.** Lo anterior es así, ya que las y los integrantes de los cuerpos de seguridad en el estado y en los municipios, tienen el supremo deber de proteger a las personas y de garantizar la seguridad y bienestar de la sociedad, ganándose el respeto en cada actuación; por tanto, cualquier exceso en su ejercicio que incida en afectación de los derechos de quienes en teoría deben proteger, se constituye en una infracción que debe ser investigada y en su caso sancionada, en los términos de la normatividad expuesta, bastando la sola referencia que se realice por las personas afectadas, para que se active de oficio la investigación respectiva, inclusive en aras de salvaguardar el buen nombre y prestigio de la institución.
- 49.** Para lo anterior, en caso de que la autoridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, no tenga conocimiento o carezca de los datos básico de esta actuación, que se relaciona como incidente que detonó la

denuncia por violación agravada antes aludida, deberá solicitar a la Fiscalía de Distrito en Zona Occidente copia de la diversa carpeta de investigación "EE", en donde obra evidencia suficiente sobre la certeza de la misma, así como de los incidentes asociados como el involucramiento de la familia "AA", la videograbación que de dicha actuación fue realizada por "A", que desencadenó una reacción excesiva de al menos dos de los agentes del orden, presumiblemente pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para de esta manera deslindar responsabilidades y, en caso de proceder, se impongan los correctivos disciplinarios que en derecho correspondan.

- 50.** Por lo antes expuesto, luego de ser valorados los indicios y evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio analizado, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de "B" y diversas personas integrantes de la familia "AA", así como de la propia "A", al omitir iniciar la investigación, no sólo por los hechos de la presunta violación que atribuyó a uno de los oficiales de policía con la anuencia o aquiescencia de otros tres elementos, sino además por la diversa intervención derivada de un incidente vial, que tuvo lugar días antes, en los términos especificados.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 51.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

52. En ese orden de ideas, resulta procedente iniciar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

53. Por todo lo anterior, se determina que “A”, víctima directa y “B”, como víctima indirecta, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

54. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a). Medidas de rehabilitación.

54.1 Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas

necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,⁵ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

54.2 Con base en lo anterior, se les deberá proporcionar a “A” y “B”, todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directa e indirecta, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b). Medidas de satisfacción.

54.3 Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁶ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

54.4 Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta

⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

54.5 De las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante la Coordinación de Asuntos Internos de la dependencia municipal mencionada por los hechos a que se contrae esta resolución; tampoco obra constancia alguna que informe que se haya iniciado investigación alguna por la omisión de investigar los hechos de presunta irregular actuación de los oficiales señalados, por lo que deberán iniciarse ambas carpetas administrativas y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c). Medidas de no repetición.

54.6 Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁷

⁷ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

54.7 En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas que tengan relación con la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas y de la sociedad en general, como destinataria del servicio de seguridad ciudadana.

55. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, para los efectos que más adelante se precisan.

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de “A” y “B”, como víctimas directa e indirecta respectivamente.

57. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Cuauhtémoc:**

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Cuauhtémoc, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caucción de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” y “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 54.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.